

I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

SERVICIO DE MONTES

Orden Foral 221/2017 de 20 de junio, por la que se prohíbe de manera excepcional y con carácter temporal del uso del fuego en el Territorio Histórico de Álava y recomendaciones durante la ejecución de trabajos agroforestales

El periodo estival, meteorológicamente, se caracteriza por un aumento de las temperaturas ambientales, por la disminución de las precipitaciones y de los porcentajes de humedad del aire, así como por la mayor duración de las horas solares, factores todos que inciden de forma directa en la pérdida de humedad de los vegetales y en el aumento de los índices de riesgo de incendio en el medio rural.

Durante estos meses la mayor actividad humana en este medio rural puede dar lugar a la proliferación de incidentes que en condiciones desfavorables desencadenen en situaciones de emergencia como, concretamente, la de los incendios tanto forestales como agrícolas.

Es por ello, por lo que en esta época de mayor riesgo se aconseja la adopción de medidas cautelares extraordinarias que afectarían, no sólo al uso y manejo del fuego, sino a todas aquellas actividades que potencialmente puedan dar lugar a un incendio, como son la cosecha del cereal y la trituración de los residuos agrícolas, los trabajos agroforestales, los trabajos de mantenimiento en vías de transporte, las actividades de ocio, etc.

El artículo 65 de la Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes y el artículo 44, de la Ley de Montes, facultan al Departamento competente en materia de montes de la Diputación Foral para regular aquellas actividades que puedan originar el inicio de un incendio, así como, por razones climáticas u otras causas justificadas, prohibir temporalmente el uso del fuego en el medio rural, incluso en los lugares habilitados para ello.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero. Ámbito. Prohibir de manera excepcional el uso del fuego, con cualquier fin, en todo el medio rural, que incluye los siguientes lugares del Territorio Histórico de Álava:

- Suelo rústico de cualquier clase.
- Montes públicos o de particulares.
- Espacios naturales protegidos.
- Parques provinciales y locales de esparcimiento.
- Áreas de descanso de las carreteras de titularidad provincial o local.

Esta prohibición de uso del fuego comprenderá la totalidad de la extensión superficial de estos terrenos, tanto para la eliminación de residuos agrícolas, forestales, de jardín..., como para el control de la vegetación.

En virtud del artículo 65 de la Norma Foral 11/2007 de Montes, en condiciones de riesgo de incendio forestal muy alto o extremo el ámbito de esta prohibición podrá igualmente alcanzar emplazamientos ubicados en la proximidad (a menos de 200 metros) de los montes o terrenos forestales por el riesgo que supone para los mismos.

Segundo. Período temporal. La prohibición de uso del fuego se mantendrá en vigor desde el 22 de junio hasta el 18 de septiembre de 2017. No obstante, si las condiciones meteorológicas así lo aconsejan, este período podrá ampliarse.

Tercero. Prohibición del uso de asadores. Igualmente se prohíbe el uso de asadores, barbacoas o cualquier instalación portátil o fija destinada a la realización de fuego, salvo, de forma provisional, aquellas construidas en obra de fábrica, dotadas de paredes, chimenea y sistema matachispas, contenidas en la relación provisional de parques locales que figura como anexo I a esta Orden Foral. Excepcionalmente se podrá autorizar la utilización justificada de otras instalaciones, que se estudiará caso por caso, previa solicitud al Servicio de Montes del Departamento de Agricultura.

Cuarto. Infracciones. Sin perjuicio de la aplicación de las previsiones del Código Penal en esta materia, las infracciones de la prohibición contenida en esta Orden Foral serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la citada Norma Foral de Montes, con multa de hasta 1.000 euros y el pago de los posibles daños y perjuicios que pudieran causar.

Quinto. Alcance. Esta prohibición del uso del fuego, no será de aplicación en las labores que se realicen para la prevención o extinción de los incendios.

Sexto. Medidas. Solicitar al Departamento de Desarrollo Económico y Equilibrio Territorial la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Orden Foral en las áreas recreativas de su competencia.

Séptimo. Vigilancia. Encomendar a la guardería del Servicio de Montes del Departamento de Agricultura la vigilancia de lo dispuesto en esta Orden Foral y el precintado de las barbacoas o de cualesquiera otras instalaciones destinadas a la realización de fuego, no dependientes del Departamento de Desarrollo Económico y Equilibrio Territorial. Las barbacoas no dependientes de esta Diputación Foral serán precintadas por la entidad propietaria.

Octavo. Relación de parques. Se determina la relación de parques locales con autorización provisional de uso del fuego en anexo I. Se trata de aquellas instalaciones construidas en obra de fábrica, dotadas de paredes y chimenea, que no se encuentren expresamente clausuradas.

Noveno. Medidas preventivas extraordinarias o de urgencia.

Extraordinariamente, y por causa justificada, en cualquier época y lugar el Departamento de Agricultura podrá prohibir el empleo del fuego, incluso en los lugares habilitados para ello de zonas recreativas y de acampada, ya sea de forma temporal o permanente, en función del riesgo de incendios forestales existente o previsto en cada momento y lugar. En tales casos, las instalaciones correspondientes quedarán debidamente precintadas y/o señalizadas.

Décimo. Recomendaciones sobre medidas preventivas para trabajos agroforestales. Recomendar que durante la ejecución de aquellas actividades que impliquen un riesgo potencial de incendio, como son los distintos trabajos agroforestales con utilización de maquinaria, cosecha de cereal, trabajos de desbroce en montes, triturado de restos agrícolas y forestales, etc., así como trabajos de mantenimiento de la red de carreteras y otras obras que supongan la utilización de maquinaria, se extremen las medidas de precaución, incluso llegando a suprimirlos cuando se den condiciones ambientales adversas, con altas temperaturas, fuerte viento y baja humedad ambiental. Las medidas adoptar son las siguientes:

Disponer cada máquina de un extintor de polvo o espuma de al menos 6 kilos de una mochila extintora con contenido mínimo de 15 litros de agua y de un batefuegos.

Disponer de teléfono móvil, teniendo en cuenta los lugares de mala cobertura, y en caso de cualquier incidencia o incendio se avisará inmediatamente al 112.

Evitar el sobrecalentamiento de las máquinas o de sus rodamientos, así como la acumulación de electricidad estática con descargadores en el suelo.

Extremar el cuidado en el mantenimiento, revisiones y limpieza periódica de las máquinas, en especial de rodamientos, correas y poleas, colector de escape y otros puntos de la máquina donde se acumule la paja diariamente. Asimismo se revisará la salida de gases del tubo de escape para un correcto funcionamiento del matachispas.

En los trabajos de recogida de cereal y empacado, además de las anteriores, se recomienda adoptar las siguientes medidas:

Iniciar la cosecha realizando una pasada alrededor de la parcela de cultivo.

Realizar las pasadas de forma perpendicular a la dirección del viento, empezando por sotavento (zona hacia la que va el viento).

En terrenos pedregosos y con pendiente, disminuir la velocidad de avance.

Décimo primero. Notificar la presente Orden Foral a todas las entidades locales alavesas, Ertzaintza, Miñones, Guardería Forestal, UAGA, asociaciones de agricultores y ganaderos, asociaciones forestalistas, asociaciones de cotos de caza de Álava, empresas que gestionen servicios en los parques naturales y Federación Alavesa de Montaña, así como, a la Subdelegación del Gobierno en Álava, solicitando que se dé la máxima difusión entre los ciudadanos de las recomendaciones y prohibiciones establecidas y encomendando especialmente a los agentes de la autoridad y a las autoridades de las Entidades Locales que velen por su cumplimiento.

Vitoria-Gasteiz, a 20 de junio de 2017

El Diputado de Agricultura
EDUARDO AGUINACO LÓPEZ DE SUSO
La Directora de Agricultura
M^a ASUNCIÓN QUINTANA URIARTE

ANEXO I

Relación provisional de parques locales donde se autoriza provisionalmente el uso del fuego en aquellas instalaciones construidas en obra de fábrica, dotadas de paredes y chimenea, que no se encuentren expresamente clausuradas:

NOMBRE DEL PARQUE	UBICACIÓN	ENTIDAD COLABORADORA
— Andra Mari	Aramaio (Ibarra)	Ayuntamiento de Aramaio
— Mariseka	Aramaio	Ayuntamiento de Aramaio
— San Roke	Amurrio	Ayuntamiento de Amurrio
— La Encina	Artziniega	Ayuntamiento de Artziniega
— Maroño	Embalse de Maroño	Diputación Foral de Álava
— Garrastatxu*	Baranbio	Junta Administrativa de Baranbio
— Zabalain	Legutio	Ayuntamiento de Legutio
— Sorgimendi	Urrúnaga	Junta Administrativa de Urrunaga
— Santa Teodosia	San Vicente de Arana	Junta Administrativa San Vicente de Arana
— Ezpeldi	Puerto de Herrera	Ayuntamiento Peñacerrada-Urizaharra
— San Ginés	Labastida	Ayuntamiento de Labastida
— Fresnedo**	Santa Cruz de Campezo	Junta A. de Santa Cruz de Campezo

*: Se prohíbe en las más cercanas al pinar recién aprovechado.
 Coordenadas (ETRS 89 30T) X: 508.125; Y: 4.765.233 // X: 508.186; Y: 4.765.231

** : Se prohíbe en las instalaciones de la margen derecha del río.